

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS
TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**JUICIO AGRARIO: 7/2000**

Dictada el 4 de agosto del 2000

Pob.: "JUAN ESCUTIA"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "JUAN ESCUTIA", al haberse comprobado que los predios señalados como de probable afectación al encontrarse en explotación no son afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 39/2000

Dictada el 12 de septiembre de 2000

Pob.: "CORONEL ESTEBAN
CANTU"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de títulos de
propiedades.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por ERICK JUAN DE DIOS FLOURIE GEFFROY, en relación con el juicio agrario número 10/98 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. En virtud de haberse pronunciado la sentencia definitiva de once de agosto del año dos mil, respecto del juicio precitado en el resolutiveo anterior, se declara sin materia la excitativa promovida.

TERCERO. Notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Baja California.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 298/99-48

Dictada el 29 de agosto de 2000

Pob.: "COSTA AZUL"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JORGE HERRERA ABREGO, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 12/98, relativo a un juicio de nulidad de un título de propiedad.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por JORGE HERRERA ABREGO, el segundo es infundado, el primero y tercero son fundados; en consecuencia, se revoca la sentencia pronunciada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, emitida en el juicio agrario número 12/98, para los efectos precisados en el considerado cuarto del presente fallo.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA**JUICIO AGRARIO: 006/98**

Dictada el 4 de agosto de 2000

Pob.: "SAN PEDRITO"
 Mpio.: Matamoros
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SAN PEDRITO", Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se niega la dotación de ejidos solicitada por el núcleo de población citado en el resolutive que antecede, por lo que se refiere a los predios ahí mismo indicados por no haber quedado debidamente probada su explotación en el proceso agrario correspondiente.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Coahuila, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Con el testimonio del presente sentencia notifíquese al Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con sede en Torreón, Coahuila, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada en el toca de revisión número 344/95, correspondiente al amparo indirecto número 359/92.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 288/2000-20

Dictada el 12 de septiembre de 2000

Pob.: "LA VEGA"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN GONZALEZ MATA, en su carácter demandada en el juicio agrario número 20-S-45/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 con sede en Saltillo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Los agravios que aduce el recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, resulta uno fundado pero inoperante para combatir el fondo del asunto, y los demás infundados, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el veinte de marzo de dos mil.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada del presente fallo y publíquese éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 42/ 2000

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "PALMAS ALTAS"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por FERNANDO CISNEROS BARRON, representante legal del poblado denominado "PALMAS ALTAS", ubicado en el Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, con respecto a la actuación de Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede alterna en la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede alterna en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, con testimonio de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 102/97-06 R.R.

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "ANNA"
Mpio.: Torreon
Edo.: Coahuila
Acc.: Nulidad de contrato y controversia en materia agraria. (Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LUCAS RAMOS GAMEZ, contra la sentencia dictada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 088/95, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, relativo a la acción de controversia agraria y nulidad de actos y documentos que contravenga las Leyes Agrarias.

SEGUNDO. Son inoperantes los agravios expresados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de Ley, con testimonio de esta resolución así como al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, en relación con el juicio de amparo directo número D.A 3463/99.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 412/2000-20

Dictada el 21 de septiembre de 2000

Pob.: "SANTA EULALIA"
Mpio.: Zaragoza y Muzquiz
Edo.: Coahuila
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUSTAVO ESPINOSA RIOS, HILDA VILLARREAL VIUDA DE GONZALEZ, GUSTAVO MALTOS ROMO, JUAN JOSE SEGURA BARBA, G. HOMERO SILLER RAMOS y PEDRO DE LUNA GARZA, en contra de la sentencia pronunciada el doce de mayo del dos

mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede alterna en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, al resolver el juicio agrario 20-S-251/99, relativo a la acción de restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Se declara nulo lo actuado en el juicio natural, a partir de la audiencia de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, para los efectos que quedaron precisados en la parte final del último considerado.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, notifíquese a las partes la presente resolución, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el presente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 84/95

Dictada el 4 de julio de 2000

Pob.: "COLONIA TEOTIHUACAN DEL VALLE"
Mpio.: Motozintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del catorce

de junio de mil novecientos noventa y nueve, en la queja de amparo número QA933/98, promovida por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado denominado "COLONIA TEOTIHUACAN DEL VALLE", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. No ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986 y 130518, que amparan los predios "EL VENADO" y "SAN JUAN", expedidos en favor de EVA POHLENZ DE ORTIZ y DIETRICH POHLENZ respectivamente, con superficies de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientas hectáreas doce centiáreas), de monte alto.

TERCERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado que se denominará "COLONIA TEOTIHUACAN DEL VALLE", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

CUARTO. Se concede al poblado que nos ocupa, una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los límites del predio denominado "LUBEKA", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, propiedad de BERNARDO POHLENZ SCHMITH; y afectables con fundamento en el artículo 204 de Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta

sentencia. Tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria.

QUINTO. Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 248 de Ley Federal de Reforma Agraria. Gírese oficio a las Dependencias, Institución Financiera, Entidades y Gobierno Estatal, mencionadas en el considerando octavo de la presente sentencia, para que actúen dentro del área de su respectiva competencia.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 59/92

Dictada el 15 de agosto de 2000

Pob.: "LA BELLA ILUSION"
 Mpio.: Las Margaritas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A. 1985/93, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

SEGUNDO. Se niega la ampliación de ejido al Poblado denominado "LA BELLA ILUSION", Municipio Las Margaritas, Estado de Chiapas, por inexistencia de predios afectables dentro del radio legal de afectación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio de amparo número D.A. 1985/93, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Poblado "LA BELLA ILUSION", Las Margaritas, Chiapas, en contra de actos de este Tribunal, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 256/2000-03

Dictada el 8 de septiembre de 2000

Pob.: "LUIS ESPINOSA"
 Mpio.: Tecpatán
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LINCER IRVING ALVAREZ ALVAREZ, en su carácter de representante de la Sociedad de Producción Rural Alvaestrah de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de enero del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al resolver el juicio agrario 392/99, relativo a la controversia agraria respecto de la acción de nulidad de contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, se confirma la sentencia de primera instancia.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, notifíquese a las partes la presente resolución, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 241/2000-04

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "HUEHUETAN"
Mpio.: Huehuetan
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por VICTORIA CITALAN MORALES, contra la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en el juicio agrario sobre nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, número 218/99.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por la recurrente son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**JUICIO AGRARIO: 1569/93**

Dictada el 19 de abril de 1994

Pob.: "JACALES"
Mpio.: Huejotitán
Edo.: Chihuahua
Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos simulados en contra de ELENA FAFUTIS DE DUARTE, propietaria de los predios "AGUA CALIENTE", "POTRERO GRANDE O SANTO DOMINGO", "FRACCION Z DEL LOTE C DE LA EX-HACIENDA DE BARRAZA" "FRACCION C LA EX-HACIENDA DE BARRAZA", "FRACCION DE A DEL LOTE 71 DE LA COLONIA LAZARO CARDENAS" y "POTRERO GRANDE", ubicados los tres primeros en el Municipio de San Francisco del Oro, los dos siguientes en el Municipio de Jiménez y el último en le Municipio Villa López, Estado de Chihuahua; así como en contra de la sucesión a bienes de FEDERICO DUARTE LOYA, propietario de la "FRACCION 2 DEL LOTE 71 DE LA COLONIA LAZARO CARDENAS", ubicado en el Municipio de Jiménez, de dicha Entidad Federativa; y en contra de ALONSO FAFUTIS, FEDERICO DUARTE FAFUTIS, JORGE DUARTE FAFUTIS, ELENA FAFUTIS DE DUARTE, WISTANO PORTILLO y sucesión a bienes de FEDERICO DUARTE LOYA, copropietarios del predio denominado "EL ALAMILLO"; del Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua, toda vez que los predios de referencia ni en lo individual, ni en su conjunto exceden los límites de la pequeña propiedad ganadera y en consecuencia, no es posible aplicar el supuesto jurídico previsto

por el artículo 210 fracción III, inciso b) de Ley Federal de Reforma Agraria a ELENA FAFUTIS DE DUARTE, señalada como presunta concentradora de provechos de los predios citados.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la cuarta ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "JACALES", Municipio de Huejotitán, Estado de Chihuahua, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo promovente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua de veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos, publicado en el *Periódico Oficial de la Entidad Federativa* el primero de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 472/96

Dictada el 09 de mayo de 2000

Pob.: "GENERAL LAZARO
CARDENAS"
Mpio.: Aldama
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Queda intocada la sentencia dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 472/96 relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado "ALDAMA", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Chihuahua, que se denomina "GENERAL LAZARO CARDENAS", en la parte que no fue materia de estudio constitucional, esto es, con excepción de los predios denominados "TIERRA BLANCA" y "EL JEROMÍN".

SEGUNDO. Son inafectables los predios denominados "TIERRA BLANCA", propiedad de CARLOS VALLES HICKS y el conocido como "EL JEROMIN", propiedad de RODOLFO PACHECO MORALES, REYNALDO SANCHEZ LOPAU y ELENA ELIZONDO GARZA DE SANCHEZ, para la satisfacción de las necesidades agrarias del núcleo gestor en vía de nuevo centro de población ejidal por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; comuníquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado de Materia Administrativa del Primer Circuito en relación a los juicios de amparo número D.A. 5811/98 y D.A. 5831/98, el primero promovido por RODOLFO PACHECO MORALES, REYNALDO SANCHEZ LOPAU y ELENA ELIZONDO GARZA DE SANCHEZ, y el segundo por CARLOS VALLES HICKS; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 287/2000-05

Dictada el 05 de septiembre de 2000

Pob.: "MOCHOMO"
Mpio.: Guazapares
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARINA OCHOA AGUIRRE, contra la sentencia dictada el dieciocho de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el juicio agrario número 708/98, sobre restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios se revoca la sentencia recurrida impugnada para el efecto de que el Magistrado *a quo* reponga el procedimiento y se pronuncie respecto de las pruebas que omitió acordar y que ofreció la actora, hoy recurrente, de ser necesario provea lo conducente para llegar al conocimiento de la verdad, hecho que sea, ordene el desahogo de la pericial tomando en consideración los documentos en los que las partes sustentan su mejor derecho de propiedad y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; con testimonio de la presente devuélvase los autos a su lugar de origen y en su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca asuntos concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 37/2000**

Dictada el 26 de septiembre de 2000

Pob.: "BARONES"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando SEGUNDO, se declara improcedente la Excitativa de Justicia promovida por LUCIO RIOS ORTEGA, ISAIAS DELGADO RIOS y JOSE LEYVA ROJAS, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo de Población denominado "BARONES", Municipio de San Dimas, en el Estado de Durango, por no actualizarse en el caso la hipótesis del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes, y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 92/98-07

Dictada el 12 de septiembre de 2000

Pob.: "SAN ANTONIO DE NEVAREZ"
 Mpio.: Santiago Papasquiario
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto por límites y exclusión de propiedad privada.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero, es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ANGEL ROJAS GOMEZ por su propio derecho y como apoderado legal de GUIRNALDA GARCIA ALARCON y otros, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en los autos del juicio agrario 272/92.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto, se revoca la sentencia emitida el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en los autos del juicio agrario 272/92, **únicamente por lo que se refiere al conflicto que por límites confronta el Poblado "SAN ANTONIO DE NEVAREZ", con los recurrentes**, para el efecto precisado en el mismo, quedando en consecuencia intocada la sentencia supracitada por lo que hace a la solución que se dio respecto del conflicto de límites entre la comunidad de mérito y su similar "SAN MIGUEL PAPANASQUIARIO".

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la

Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se dio cumplimiento a su ejecutoria pronunciada el treinta y uno de mayo del año dos mil, en el juicio de garantías número RA354/2000, por la cual se revocó la sentencia pronunciada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el amparo indirecto número 554/99.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 281/2000-07

Dictada el 29 de agosto de 2000

Pob.: "EL AGUAJITO Y ANEXOS"
 Mpio.: Santiago Papasquiario
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias y controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "EL AGUAJITO Y ANEXOS", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, de la misma Entidad Federativa, en el juicio agrario número 177/99, relativo a una acción de nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias, en relación a la Asamblea de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, celebrada en la comunidad referida.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios primero, segundo, cuarto y quinto, expresados por los recurrentes, y fundado el tercero, pero inoperante para revocar el fallo recurrido; se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, de seis de abril de dos mil, en el juicio agrario número 177/99, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ESTADO DE MÉXICO

RECURSO DE REVISION: 327/2000-09

Dictada el 21 de septiembre de 2000

Pob.: "SANTIAGUITO"
Mpio.: Almoloya de Juárez
Edo.: México
Acc.: Conflicto parcelario.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIA APOLINAR ESTRADA MONTES DE OCA, en su carácter de tercera llamada a juicio, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de febrero del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en Toluca, Estado de México, en la que se declaró improcedente la acción intentada.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, a las partes en este asunto, con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 016/96-09

Dictada el 26 de septiembre de 2000

Pob.: "SANTIAGO YECHE"
Mpio.: Jocotitlán
Edo.: Estado de México
Acc.: Incidente de pago de daños y perjuicios.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Segundo, es procedente el incidente de liquidación de daños y perjuicios promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SANTIAGO YECHE", Municipio de Jocotitlán, en el Estado de México, derivado del amparo directo número 6185/99, por el cual se impugnó la sentencia emitida el quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por este Organismo Colegiado en el recurso de revisión número R.R. 016/96-09, misma que confirmó en sus términos la sentencia del tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09 en los autos del juicio agrario número 290/93, relativo a la restitución de tierras promovida por el incidentista en contra de JOSE ENRIQUEZ y otros.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Cuarto, se declara que no ha lugar a hacer efectiva la garantía otorgada por los quejosos en el juicio de amparo directo número D.A.6185/99, para que surtiera efectos la suspensión del acto reclamado en el mismo,

concedida mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

TERCERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando Cuarto, se absuelve a los demandados en el incidente que se resuelve, y en consecuencia, devuélvase a todos y cada uno de ellos las garantías que exhibieron para que surtiera efectos la suspensión del acto reclamado en el mismo.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, para los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 36/2000

Dictada el 08 de septiembre de 2000

Pob.: "SAN LORENZO
HUITZIZILAPAN"

Mpio.: Lerma
Edo.: México

PRIMERO. Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por EZEQUIEL RAMOS VALTIERRA y ASECION QUINTANA GALAN, en juicio agrario número 255/93, con respecto de la omisión del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, de emitir sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, requiérase al Magistrado del Tribunal antes referido, para que en un plazo de veinte días emita la resolución que en derecho corresponda, en el juicio agrario 255/93.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUEJA: Q.1/2000

Dictada el 12 de septiembre de 2000

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Rendición de cuentas.

PRIMERO. De conformidad con las estimaciones jurídicas vertidas en el considerado Tercero de esta resolución, se declara infundada la Queja Jurisdiccional interpuesta por ROGELIO ARREDONDO GALLARDO.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a los interesados, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos del juicio agrario número 340/99 a su lugar de origen; y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 798/92

Dictada el 10 de junio de 1993

Pob.: "SAN JERONIMO
TOTOLTEPEC"
Mpio.: Villa de Allende
Edo.: México
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del Poblado "SAN JERONIMO TOTOLTEPEC" Municipio de Villa de Allende, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 720,000 M3 (setecientos veinte mil metros cúbicos), que se tomarán de aguas de los manantiales "EL SALTO" y "LAS PALOMAS", para regar una superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), de terrenos del ejido que nos ocupa; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma en todas sus partes en mandamiento del Gobernador del Estado de México, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 246/99-23

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "AYOTLA"
Mpio.: Ixtapaluca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL CESAR RODRIGUEZ DAVALOS, GUILLERMO MIRELES MARTINEZ y PEDRO MANUEL TAPIA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado de "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en juicio agrario número 245/97.

SEGUNDO. Siendo fundados los agravios tercero y cuarto esgrimidos por el Comisariado Ejidal del Poblado de "AYOTLA", Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 245/97, para los efectos del considerado quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada de quince de agosto del dos mil, en el juicio de garantías D.A. 1729/2000.

SEXTO. Notifíquese a las partes así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 344/2000-09 R.R.

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "BODENQUI"
Mpio.: Chapa de Mota
Edo.: México
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Es de procedente el recurso de revisión interpuesto por FELIPE SANCHEZ RAMON representante del núcleo comunal denominado "BODENQUI", contra la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por el recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. Notifíquese a las partes en términos de Ley, con testimonio de esta resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 358/2000-10

Dictada el 26 de septiembre de 2000

Pob.: "SAN CRISTOBAL
TEXCALUCAN"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente, el recurso de revisión, interpuesto por JOSE LUIS VELASCO MONTIEL, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario número 236/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México.

SEGUNDO. Resultan ser infundados los agravios que aduce el recurrente en el escrito, mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, el tres de mayo de dos mil, en el juicio agrario 236/99.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes con copia certificada de la presente resolución y publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 364/2000-10

Dictada el 29 de agosto de 2000

Pob.: "SAN FRANCISCO
TEPOJACO"
Mpio.: Cuautitlan Izcalli
Edo.: México
Acc.: Nulidad de acta de asamblea

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Municipio de Cuautitlan Izcalli, Estado de México, promovido en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de mayo del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en el juicio agrario número 93/98, relativo a la nulidad de acta de asamblea de ejidatarios, al no actualizarse el supuesto contenido en el artículo 198 fracción II de Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**JUICIO AGRARIO: 849/93**

Dictada el 29 de agosto de 2000

Pob.: "LOURDES"
Mpio.: San Luis de la Paz
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. No ha lugar a la afectación por lo que se refiere a los predios pertenecientes a ANTONIA PADRON BARBOSA, SALVADOR GONZALEZ GONZALEZ, FEDERICO FUENTES BALDOVINO, ISRAEL HERRERA CRUZ y SALVADOR LERMA GONZALEZ, asimismo tampoco ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 201692, 201966, 839818, ni dejar sin efectos los acuerdos presidenciales que se refieren a las superficies propiedad y en posesión de las personas antes señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales resultan inafectables, por lo que es procedente negar la acción respecto de los multicitados predios.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno* de la citada entidad federativa, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuanto a la superficie afectada.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de

Guanajuato; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1158/93

Dictada el 22 de agosto de 2000

Pob.: "LAS CABRAS"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado "LAS CABRAS", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 543-66-25 (quinientas cuarenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero que se tomarían de la siguiente forma: del predio "SANTA ROSA" propiedad de ROBERTO LASCURÁIN GARGOLLO una superficie de 331-66-25 (trescientas treinta y una hectáreas, sesenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) y del predio "LA RESERVA" propiedad de ANGEL LASCURÁIN OBREGÓN una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretando a *contrario sensu* de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de cincuenta y siete campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiando con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Subsiste la sentencia de quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Tribunal, respecto de lo que no fue materia de amparo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 268/93

Dictada el 26 de septiembre de 2000

Pob.: "EL BRAVO"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, formulada por un grupo de campesinos del Poblado denominado "EL BRAVO", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior 343-98-17 hectáreas (trescientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y ocho áreas, diecisiete centiáreas) de temporal, que se tomarán de las

fracciones denominadas "AGUILILLAS I" y "AGUILILLAS II", proveniente del predio denominado "MOLINO DE SAN JOSÉ", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de 35 (treinta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato dictado el nueve de junio de mil novecientos setenta, publicado en el *Periódico Oficial* de dicha Entidad Federativa, el veintitrés de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados, al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada por este Órgano Jurisdiccional respecto del amparo en revisión número 487/97 y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 187/2000-11

Dictada el 12 de septiembre de 2000

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS
HERNÁNDEZ O NUEVO
LEÓN
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando SEGUNDO, es procedente el recurso de revisión interpuesto por ISIDORO ARELLANO VARELA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con residencia en Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario número L-1277/98, relativo a la acción de conflicto por límites promovidos por éste en contra del ejido "SAN PEDRO DE LOS HERNÁNDEZ O NUEVO LEÓN", Municipio de León, en dicha Entidad Federativa.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerado QUINTO, se revoca la sentencia emitida el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en los autos del juicio agrario número L-1277/98, al haber resultado fundados los agravios sintetizados en los incisos c), d), e), g), h), i) y j) del considerando CUARTO, para los efectos precisados en parte final del mismo.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO

JUICIO AGRARIO: 301/97

Dictada el 15 de septiembre de 2000

Pob.: "PINZAN MORADO"
 Mpio.: Tlalchapa
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Inconformidad con la ejecución de sentencia de ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara sin materia, la inconformidad planteada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "PINZAN MORADO", Municipio de Tlalchapa, Estado de Guerrero, en contra de la ejecución llevada a cabo el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, relativa a la ampliación de ejido, dictada por el Tribunal Superior Agrario el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 301/97.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; y con copia de esta sentencia, comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria en el juicio de garantías número 639/98 y a la resolución del toca número R.A. 872/99; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA 9/2000

Dictada el 13 de julio de 2000

Pob.: "DONGUINYO"
 Mpio.: Alfajayucan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Controversia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por ALEJANDRO BADILLO ROJO, BENJAMIN CHAVEZ BADILLO y LORENZO BADILLO FUENTES, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de "DONGUINYO", Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo, parte en el juicio agrario número 95/95-14, respecto de la acusación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo.

SEGUNDO. Notifíquese a los promoventes esta sentencia en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de ésta en el *Boletín Judicial*

Agrario; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 399/2000-14

Dictada el 21 de septiembre de 2000

Pob.: "TULA DE ALLENDE"
Mpio.: Tula de Allende
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por lo integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "TULA DE ALLENDE", Municipio del mismo nombre, Estado de Hidalgo; parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 245/99-14 de su índice, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios invocados por los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos la sentencia señalada en el resolutivo que precede. Lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 392/2000-14

Dictada el 05 de septiembre de 2000

Pob.: "PORTEZUELO"
Mpio.: Tasquillo
Edo.: Hidalgo
Acc.: Prescripción positiva.
(Jurisdicción voluntaria).

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARGARITA PÉREZ PÉREZ, en su carácter de apoderada de ALFREDO PÉREZ PÉREZ, parte actora en el juicio principal en contra de sentencia pronunciada el treinta de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, al resolver el expediente número 115/99-14 de su índice, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior con base en las argumentaciones legales vertidas en el considerado segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 319/95

Dictada el 17 de enero de 1996

Pob.: "OCOTEPEC DE MORELOS"
 Mpio.: Almoloya
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, a favor del Poblado denominado "OCOTEPEC DE MORELOS", del Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior ampliación de ejido en una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) de terrenos propiedad del Gobierno Federal, ubicadas en el predio denominado "SANTA RITA O LA GALERA", correspondiente a la Fracción XII de la división del Rancho "SAN ISIDRO TETLAPAYA", del Municipio de Almoloya, Estado de Hidalgo; misma que se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a favor de los campesinos que resultaron beneficiados por la Resolución Presidencial de catorce de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de marzo del mismo año, que dotó de tierras al referido poblado cuyos derechos agrarios se encuentran vigentes.

La mencionada superficie será localizada conforme al plano-proyecto aprobado que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la

determinación sobre el destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá conforme a lo previsto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 323/97

Dictada el 13 de julio de 2000

Pob.: "SANTO TOMAS"
 Mpio.: Hostotipaquillo
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Tercera ampliación de ejido. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria DA. 7787/98 dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, promovido por IGNACIO BAÑUELOS VALDIVIA y PETRA REYES TORRES DE RUIZ.

SEGUNDO. Queda insubsistente totalmente la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 323/97, correspondiente al expediente administrativo número 2983.

TERCERO. No ha lugar a conceder la tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "SANTO TOMAS" Municipio de Hostotipaquillo, Estado de Jalisco, por falta de capacidad colectiva con fundamento en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; con copia de esta sentencia, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria en el juicio de amparo número D.A. 7787/98; y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 246/96

Dictada el 24 de octubre de 1997

Pob.: "LOS INGENIOS"
Mpio.: La Huerta
Edo.: Jalisco
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LOS INGENIOS", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,028-50-00 (dos mil veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, que se tomará de la siguiente manera: del inmueble propiedad de BERTHA RUTH VELÁZQUEZ DE MADRIGAL, 76-00-00 (setenta y seis hectáreas); de MAYRA L. DE VELÁZQUEZ; 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas); de SALOMÓN BLAKE HUESO, 160-40-00 (ciento sesenta hectáreas, cuarenta áreas); de LUIS GONZÁLEZ MONTEMAYOR, 322-00-00 (trescientas veintidós hectáreas), de J. LUIS VELÁZQUEZ L., 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas); de E. JAVIER VELÁZQUEZ, 54-40-00 (cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas); de ROSA MARÍA CORONA, 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), de MARÍA EDITH CORONA V., 187-00-00 (ciento ochenta y siete hectáreas), de ADELA V. VIUDA DE CÁRDENAS, 252-50-00 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), de ROBERTO CONTRERAS, 112-00-00 (ciento doce hectáreas), de JORGE VELÁZQUEZ V., 127-20-00 (ciento veintisiete hectáreas, veinte áreas), de JAVIER CONTRERAS, 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), los cuales se encontraron en posesión de los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, desde hace más de quince años, es decir, que no han sido trabajados por sus propietarios durante este término, sin que exista causa de fuerza mayor, por lo que resultan afectables de conformidad

con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; aplicado a *contrario sensu*; y que deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, en favor de 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mantenimiento emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el once de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de dicha entidad federativa el diez de junio del mismo año, sólo en cuanto al número de capacitados, superficie concedida y fundamento legal de afectación invocado.

CUARTO. Dése vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscríbese en Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resulto en esta sentencia

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, y a la Procuraduría

Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerreño, Lic. Luis Angel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 379/2000-13

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "PEDRO MORENO"
Mpio.: Cabo Corrientes
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por DARÍA GIL VARGAS; parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente número 147/99 de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los actos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, notifíquese a

las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 382/2000-16

Dictada el 08 de septiembre de 2000

Pob.: "SAN JUAN JIQUILPAN"
Mpio.: San Gabriel (Venustiano Carranza)
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se declara sin materia el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN JUAN JIQUILPAN", ubicado en el Municipio de San Gabriel, Estado de Jalisco, parte demandada en el juicio agrario 280/16/95, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de febrero del año dos mil por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco al no haber formulado agravios en el tiempo y forma que ordena el artículo 199 de la Ley Agraria; trayendo consigo la improcedencia del recurso de revisión al no reunirse el requisito de procedibilidad previsto en el precepto legal invocado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Federal 16 y por su conducto, notifíquese con copia

certificada del presente fallo, a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "SAN JUAN JIQUILPAN", por conducto de su asesor legal, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; y a JOSÉ ARÁMBULA RODRÍGUEZ, parte actora en el juicio agrario 280/16/95, contraparte de la comunidad citada, en el domicilio señalado por este en el desahogo de vista ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de su autorizado, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 383/2000-13

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "MOLINO DE FLETES"
Mpio.: Juchitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por integrantes del Comisariado Ejidal, en representación del núcleo agrario "MOLINO DE FLETES", Municipio de Juchitlán, Estado de Jalisco, contra la sentencia dictada el cuarto de mayo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 36/98, relativo al juicio de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios esgrimidos, se confirma la sentencia

dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el cuatro de mayo de dos mil, en el juicio agrario número 36/98, con base en los razonamientos anotados en el considerado cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 391/2000-13

Dictada el 21 de septiembre de 2000

Pob.: "PEDRO MORENO"
Mpio.: Cabo Corrientes
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por ABEL AGUILAR GONZÁLEZ en contra de la sentencia dictada el dieciocho de mayo del año dos mil por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al resolver el juicio 171/99, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a los codemandados en el juicio 171/99, contrapartes del recurrente, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír

notificaciones; y ABEL AGUILAR GONZÁLEZ, parte actora en el juicio agrario citado, en el domicilio señalado por este en el escrito de agravios, ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, por conducto de su autorizado, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 183/2000-13

Dictada el 15 de septiembre de 2000

Pob.: "SAN ANTONIO MATUTE"
Mpio.: Ameca
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO ESTUPIÑAN RIZO, MIGUEL ESTUPIÑAN MATA, JESÚS DELGADILLO DE ANDA, MARÍA ROSARIO OROZCO JIMÉNEZ, RAMIRO PALOMERA JAIME, PATRICIO ESTUPIÑAN RIZO y FLORENTINO VARGAS GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio Agrario número 280/98 de su índice, relativo a la acción de controversia agraria, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y con testimonio de ésta,

devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 328/2000-16

Dictada el 5 de septiembre de 2000

Pob.: "CIUDAD GUZMAN"
Mpio.: Ciudad Guzmán
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE FRANCISCO CUEVAS ALVAREZ, en su carácter de apoderado legal de ELISA ALVAREZ BARAJAS VIUDA DE CUEVAS, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el diez de abril de dos mil, en el juicio agrario número 272/16/98, al resolver sobre una restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se confirma la sentencia recurrida, relativa a la restitución de tierras promovida por el ejido "CIUDAD GUZMAN", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, en una superficie aproximada de 10-00-00 (diez hectáreas), que forma parte de los terrenos concedidos en tercera ampliación al ejido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

RECURSO DE REVISION: R.R. 121/97-36

Dictada el 21 de septiembre de 2000

Pob.: "PASO DE ALAMOS
O PASO DE HIDALGO"

Mpio.: Briseñas

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL AVIÑA CASTELLANOS, SAMUEL PICO GARIBAY y J. JESÚS BATRES CERPA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "PASO DE ALAMOS O PASO DE HIDALGO", Municipio de Briseñas, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en los autos del juicio agrario 33/96, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cuarto de agosto del dos mil, en el juicio de amparo 611799, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios primeros y tercero expresados por la parte recurrente Comisariado Ejidal del

poblado de referencia, es de revocarse la sentencia de primer grado, para los efectos a que se refiere el último considerado de este fallo.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, notifíquese a las partes la presente resolución, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: R.R. 240/2000-17

Dictada el 08 de agosto de 2000

Pob.: "NUEVO SAN JUAN
PARANGARICUTIRO
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSE CARLOS y ALEJANDRO ambos de apellidos BAUTISTA VILLEGAS, por su propio derecho en contra de la sentencia dictada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Agrario del Distrito 17 al resolver el juicio agrario 99/94 relativo al procedimiento de restitución de tierras promovido por la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán en contra de los recurrentes.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, de

conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo se confirma la sentencia materia de revisión descrita en el resolutiveo anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 notifíquese a la representación legal de la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO" y a los recurrentes en el domicilio señalado en el escrito de agravios, en la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 282/2000-17

Dictada el 08 de septiembre de 2000

Pob.: "SANTA MARÍA
HUIRAMANGARO Y
SANTIAGO TINGAMBATO
Mpio.: Pátzcuaro y Tingambato
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes comunales del Poblado "SANTA MARÍA HUIRAMANGARO", ubicado el Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 con sede en la Ciudad de Morelia, Michoacán al resolver el juicio 34/97.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por la comunidad recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal de primer grado, una vez que haya emitido resolución definitiva en los procedimientos reconocidos y titulación de bienes comunales de los poblados de "SANTA MARÍA HUIRAMANGO y SANTIAGO TINGAMBATO", registrados con el número 136/97 y 251/97, respectivamente del índice del propio Tribunal, respecto de la superficie libre y localizada técnicamente la extensión en conflicto entre ambas comunidades, con la intervención de estas, provea lo necesario para el desahogo de la prueba pericial en la que se tome en consideración los documentos en los que las partes sustenten su mejor derecho de propiedad en relación a la superficie en conflicto identificada por partes, así mismo, para que se las exhorte a una composición amigable que de por terminado el juicio, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, hecho que sea, emitida nueva resolución con plenitud de jurisdicción, tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 con testimonio de la presente resolución, para que su conducto notifique a las partes en el juicio con copia certificada de la misma, toda vez que no señalaron domicilio en la sede del Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones; en su oportunidad, archívese el presente toca como concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 980/94

Dictada el 5 de septiembre de 2000

Pob.: "LA PEÑITA"
Mpio.: Acuitzio
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA PEÑITA", del Municipio de Acuitzio, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el siete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado el cinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, para su conocimiento, en relación con al ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número I-919/96; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 36/2000

Dictada el 5 de septiembre de 2000

Pob.: "CARRILLO PUERTO"
 Mpio.: Alvaro Obregón
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a afectar a favor del núcleo agrario "CARRILLO PUERTO", la superficie total aproximada de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), defendidas por el núcleo agrario "QUIRIO", ambos del Municipio de Alvaro Obregón, Estado de Michoacán, en observancia de los artículos 227 y 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Por no haber sido materia del juicio de amparo número 1348/90, cuya ejecutoria se cumplimenta, queda firme la resolución presidencial de tres de noviembre de mil novecientos ochenta, por lo que ve al resto de la superficie afectada como propiedad de la nación.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que realice las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; envíese copia certificada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en cumplimiento al juicio de amparo 1348/90, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT**JUICIO AGRARIO: 387/96**

Dictada el veintiuno de septiembre 2000

Pob.: "CINCUMENTENARIO"
 Mpio.: Tepic
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a declara la nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, en las fincas propiedad de los hermanos PARRA HAKE, consecuentemente no ha lugar a declarar nulo el acuerdo presidencial de siete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que ampara el certificado de inafectabilidad agrícola 107747, expedido a favor de GABRIEL ARECHIGA sobre las fracciones Norte y Sur, 1a., 2a., 3a., y 4a., del lote número 26 del segundo fraccionamiento de "SAUTA", con superficie de 545-06-07 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas, seis áreas, siete centiáreas) de agostadero y temporal, de conformidad con lo señalado en el considerado sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "CINCUMENTENARIO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese en el Registro

Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 649/92

Dictada el 8 de septiembre de 2000

Pob.: "SAN JUAN PAPACHULA
NUMERO UNO"
Mpio.: Compostela hoy Bahía de
Banderas
Edo.: Nayarit
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "SAN JUAN PAPACHULA NUMERO UNO", del Municipio de Compostela, hoy Bahía de Banderas, del Estado de Nayarit, por no reunirse el presupuesto procedimental previsto en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, con copia de ésta sentencia

al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 32/99

Dictada el 22 de agosto de 2000

Pob.: "XALISCO"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "XALISCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido al poblado mencionado en el párrafo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado de referencia.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernados del Estado, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el dieciocho de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit, con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Nayarit, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Décimo Segundo Circuito y a la Procuraduría Agraria, ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

JUICIO AGRARIO: 13/92

Dictada el 29 de agosto de 2000

Pob.: "SAN CRISTÓBAL LA VEGA Y SU ANEXO LA RINCONADA"
 Mpio.: San Juan Bautista Valle Nacional
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Se concede al poblado denominado "SAN CRISTÓBAL LA VEGA Y SU ANEXO LA RINCONADA", ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, una superficie de 1,105-40-16 (mil ciento cinco hectáreas, cuarenta áreas, dieciséis centiáreas) de monte alto con un 40% laborable, por la vía de ampliación de ejido, que se tomarán del predio denominado "EX-HACIENDA SAN CRISTÓBAL LA VEGA", ubicado en el mismo Municipio y Estado, propiedad pro-indiviso de EMILO BALDIZÁN BARRIO, RAMON MARQUEZ, REYNALDO PEREZ, MANUEL PEREZ, LEOPOLDO PEREZ, NATALIA CHAGOYAN, OFELIA ORDOÑEZ DE BALDIZAN, ERNESTO SANTOS GALINDO, SOLVEIG ESPERANZA LIHCY O'CHEA, MARÍA C. SALAS y MELITÓN REZA; la que, resultó afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria,

interpretado en sentido contrario y que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes en favor de los sesenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerado tercero de esta sentencia; tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de once y dieciocho de julio del mismo año, en cuanto a superficie se refiere.

TERCERO. Publíquese, esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resulto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento al segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número D.A. 1702/99; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 234/95

Dictada el 18 de agosto de 2000

Pob.: "SAN FRANCISCO
YOSOCUTA"
Mpio.: San Marcos Arteaga
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la afectación del predio denominado "CUCHILLA RABONA", con una superficie de 181-83-85.16 (ciento ochenta y un hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, dieciséis miliáreas), de agostaderos en terrenos áridos, conformado por el Polígono I, de terrenos de agostadero cerril con veinte por ciento laborable, propiedad de NANCY SOLANA DE LARA ALARCÓN, MARÍA ELENA SOLANA VIUDA DE MONTERO y EDUARDO SOLANO RAMÍREZ, éste último, representado por conducto de su esposa MARÍA DEL CARMEN FPEZZIA DE SOLANA, que deben ser localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, misma que resultan afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en cuanto a la determinación del destino de tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca en relación a la superficie afectada y causal de afectación al referido predio denominado "CUCHILLA RABONA" de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado, el seis de agosto del mismo año en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*.

TERCERO. Queda subsistente la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario el nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, que benefició al poblado de que se trata, por concepto de dotación de ejido, en lo que se refiere a la afectación de los predios siguientes: Polígono II, del predio "LA CALVA", con una superficie de 88-52-09.05 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, nueve centiáreas, cinco miliáreas) propiedad de IGNACIA ARACELI DURÁN VIUDA DE RAMÍREZ y MARÍA ARERY RAMÍREZ DURÁN; Polígono III, del predio "LOMA LARGA", con una superficie de 298-35-04.72 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, setenta y dos miliáreas) propiedad de FÉLIX SOLANO OREA, GUADALUPE MONTES DE OCA DE LOZANO, FRANCISCO LÓPEZ SALAS, MIGUEL GENIS ABOANZA, MARÍA LUISA y CAROLINA PALACIOS GARCÍA; Polígono IV, "LA MESA", con una superficie de 471-90-93.29 (cuatrocientos setenta y una hectáreas, noventa áreas, noventa y tres centiáreas, veintinueve miliáreas) propiedad de PERFECTO CASTRO REYES y Polígono V, del predio de "HORNOS DE SABANILLO", con una superficie de 61-98-93.38 (sesenta y un hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho miliáreas) de las que 3-00-00-00 (tres hectáreas) corresponden en propiedad de ABEL CASTRO REYES, que resultaron afectables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu* y 58-98-

93.38 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, ubicadas en el mencionado predio, en virtud de haberse localizado confundidas en este último predio, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados que se relacionan en el considerado tercero de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedirse los certificados correspondiente y desde vista con una copia certificada de la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo D.A.2161/98.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y la Procuraduría Agraria. Ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 234/95

Dictada el 09 de octubre de 1997

Pob.: "SAN FRANCISCO
YOSOCUTA"
Mpio.: San Marcos Arteaga
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "SAN FRANCISCO YOSOCUTA", ubicado en el Municipio de San Marcos Arteaga, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,102-60-85.60 (mil ciento dos hectárea, sesenta áreas, ochenta y cinco centiáreas, sesenta miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, con un 20% (veinte por ciento) laborable, que se tomarán de la siguiente forma: Polígono A, con una superficie de 181-83-85.16 (ciento ochenta y una hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta y cinco centiáreas, dieciséis miliáreas) del predio "CUCHILLA RABONA", propiedad de NANCY SOLANA DE LARA ALARCON, MARIA ELENA VUIDA DE MONTERO y EDUARDO SOLANA RAMÍREZ; Polígono B, con una superficie de 88-52-09.05 (ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, nueve centiáreas, cinco áreas, cuatro centiáreas, cinco miliáreas) del predio "LA CALVA", propiedad de IGNACIA ARACELI DURÁN VIUDA DE RAMÍREZ y MARÍA ARERY RAMÍREZ DURÁN; Polígono C, con una superficie de 298-35-04.72 (doscientas noventa y ocho y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, sesenta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas, cuatro centiáreas, sesenta y dos miliáreas) del predio "LOMA LARGA", propiedad de FÉLIX SOLANA OREA, GUADALUPE MONTES DE OCA LOZANO, FRANCISCO LÓPEZ SALAS, MIGUEL GENIS ABOANZA, CAROLINA PALACIOS GARCÍA y MARÍA LUISA PALACIOS GARCÍA; Polígono D, con una superficie de 471-90-93.29 (cuatrocientos setenta y una hectáreas, noventa áreas, noventa y tres centiáreas, veintinueve miliáreas) del predio "LA MESA", propiedad de PERFECTO CASTRO REYES y Polígono E, con una superficie de 3-00-00 (tres hectáreas) del predio "HORNOS DE SABANILLO", propiedad de ABEL CASTRO REYES, que resultan afectables, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a *contrario sensu*, así como 58-98-93.38 (cincuenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y tres centiáreas, treinta y ocho miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, en virtud de haberse localizado confundidas en este último predio, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 28 (veintiocho) capacitados, que se relacionan en el considerado segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictada el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno* de esa entidad federativa, el seis de agosto del mismo año, por cuanto a la superficie concedida y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Oaxaca; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resulto esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 136/98-21

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "SANTA CRUZ TUTUTEPEC"
 Mpio.: San Pedro Tututepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras comunales.
 Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARCIAL SÁNCHEZ DE LA ROSA Y GUILLERMO LÓPEZ SANTIAGO, en su carácter de representantes de Bienes Comunales del Poblado "SANTA MARÍA ACATEPEC", Municipio de San Pedro Tututepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho en el juicio agrario número 122/95, relativo a la restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Por ser fundado parcialmente el primer agravio y el segundo íntegramente, formulado por los recurrentes, se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, para los efectos señalados en el considerado cuarto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 169/99-22

Dictada el 22 de junio de 1999

Pob.: "SALINA CRUZ"
Mpio.: Salina Cruz
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ERVÍN SIBAJA TOLEDO, del Poblado "SALINA CRUZ", Municipio de Salina Cruz, Estado de Oaxaca, contra la sentencia dictada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 282/98 relativo a la nulidad de actos y documentos, en razón de que la acción ejercitada en el referido juicio no se encuentra contemplada dentro de los supuesto de procedibilidad que establece el artículo 198 de la Ley Agraria y de competencia que enumera el 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, respectivamente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; devuélvase los autos a su lugar de

origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 149/2000-46

Dictada el 08 de septiembre de 2000

Pob.: "SANTIAGO TILAPA"
Mpio.: Coicoyán de las Flores
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTIAGO TILAPA", Municipio de Coicoyán de las Flores, Estado de Oaxaca, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia pronunciada el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, al resolver el expediente número 16/96 de su índice, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios por los revisionistas; en consecuencia, se confirma en sus términos el fallo señalado en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en los considerados de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 165/2000-46

Dictada el 05 de septiembre de 2000

Pob.: "ASUNCIÓN NOCHIXTLAN"
Mpio.: Asunción Nochixtlan
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por TEODORO SILVA CASTELLANOS, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero del dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el expediente número de 540/99 al referirse a una controversia agraria entre personas individuales que se ostentan como comuneros, que no se encuentra contemplado dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 230/98-21

Dictada el 18 de agosto de 2000

Pob.: "SANTO DOMINGO
IXCATLAN"
Mpio.: Santo Domingo Ixcatlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto de límites de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BENITO HERNANDEZ MENDOZA, contra la sentencia dictada el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, en el juicio agrario sobre conflicto de límites de tierras número 03/95.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia, se ordena al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, que regularice el procedimiento de primera instancia, con el único objeto de que notifique la sentencia del tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a quien resulte ser el verdadero representante de bienes comunales del Poblado "CHALCATONGO DE HIDALGO", del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Estado de Oaxaca, a quien le deberá requerir que acredite su personalidad con documentos idóneos. Lo anterior, para que el referido núcleo agrario esté en posibilidad de defenderse eficientemente, es decir, haga valer oportunamente lo que a su derecho convenga, en relación a la resolución del Tribunal de Primer Grado.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria de que dictó en el juicio de amparo directo número D.A. 2684/99.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 445/96

Dictada el 8 de septiembre de 2000

Pob.: "EL OBISPO"
 Mpio.: Loma Bonita
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado "EL OBISPO", Municipio de Loma Bonita, en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es inafectable el predio denominado "SAN PEDRO", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, propiedad de MARTIN CADO TRESS, HILDA TRESS ZANATTA, HILDA DENISSE CADO TRESS y GRACIELA MORENO ESPINOSA, constituido por una superficie de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas), con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto del presente fallo. En consecuencia, es

de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por el núcleo de población denominado "EL OBISPO", Municipio de Loma Bonita, en el Estado de Oaxaca, respecto de la superficie que ampara el mencionado predio.

TERCERO. Subsiste la sentencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior Agrario, respecto de lo que no fue materia de amparo.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los interesados y con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: 215/2000-21

Dictada el 29 de agosto de 2000

Recurrente:

Comunidad "SANTIAGO
 TEXCALCINGO", Municipio
 de Texcalcingo, Distrito
 Teotitlán.

Tercero interesado:

Comunidad de "SAN JUAN
 CUAUTLA", Municipio de
 Coyomeapan, Estado de Puebla.

Acción:

Conflicto por límites.

Sentencia recurrida:

23 de marzo de 1999

Juicio agrario:

124/97

Emisor:

Tribunal Unitario Agrario del
Distrito 21

Magistrado resolutor:

Lic. Saúl Núñez Ramírez

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número RR215/2000-21, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Poblado denominado "SAN JUAN CUAUTLA", Municipio de Coyomeapan, Estado de Puebla, en contra de la sentencia pronunciada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 124/97, relativo al conflicto por límites del Poblado denominado "SANTIAGO TEXCALCINGO", Municipio de su mismo nombre, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, y se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que se emplace a la comunidad de "SAN JUAN CUAUTLA", Municipio de Coyomeapan, Estado de Puebla, a través de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, entregándoles copia certificada del acuerdo de instauración del juicio de conflicto por límites de treinta de junio de mil novecientos ochenta, debiéndose poner a su disposición las actuaciones del juicio agrario de referencia para que se encuentren en aptitud de ofrecer las pruebas y alegados que a su derecho corresponda. Hecho lo anterior, el *A quo* con plenitud de jurisdicción resolverá lo que proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal

de origen; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 398/2000-47

Dictada el 15 de septiembre de 2000

Pob.: "EL TRONCONAL"

Mpio.: Huaquechula

Edo.: Puebla

Acc.: Controversia agraria de posesión
y goce.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por BENITA CUAHUTLE FLORES y NICASIO CUENCA HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de marzo de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario número 481/99, relativo a una controversia agraria de posesión y goce de parcela ejidal, por no actualizarse ninguno de los supuesto contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISION: R.R. 213/2000-42**

Dictada el 18 de agosto de 2000

Pob.: "VIXTHA"
 Mpio.: San Juan del Río
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GREGORIO GARRIDO CRUZ, por su propio derecho y como representante legal de GONZALO GARRIDO CRUZ, CASIMIRO DIAZ CRUZ, MARIA GUADALUPE GUTIERREZ, FRANCISCO GONZALEZ CHAVEZ, ISIDRO NIETO GARRIDO, J. ISABEL SILVESTRE SANCHEZ, J. DOLORES SILVESTRE SANCHEZ, J. CARMEN GARRIDO CRUZ, DIONISIO VICTORIANO MENDOZA, MARIA INES PAULIN GUERRERO, J. CARMEN DIAZ VERDE, FELICIANO MENDOZA MARTINEZ, AMADOR CHAVEZ MENDOZA, MERCED MARTINEZ MENDOZA, FELIPE MANCILLA MARTINEZ y PRISCILIANO MENDOZA HERNANDEZ, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil, en el juicio agrario número 443/99, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, Qro.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por el recurrente son infundados; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: R.R. 225/2000-42

Dictada el 05 de septiembre de 2000

Pob.: "BANTHI"
 Mpio.: San Juan del Río
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es Procedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO FRANCISCO ARTEAGA PÉREZ, AGUSTINA ÁNGELES HERNÁNDEZ y FRANCISCO ROMERO ROSALES, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal, del poblado denominado "BANTHI", del Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada en dos de febrero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la ciudad de Querétaro, Querétaro, en el juicio agrario de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias número 458/98.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrente son infundados e inoperantes; en consecuencia se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

JUICIO AGRARIO: R.R. 347/2000-44

Dictada el 21 de septiembre de 2000

Pob.: "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"
 Mpio.: Solidaridad
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por integrantes del Comisariado Ejidal del nuevo centro de población del poblado denominado "JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ", Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia emitida el veintidós de marzo del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 3, en ese entonces con sede alterna en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, hoy Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en el juicio agrario TUA/3/Q.ROO/36/97 y en su acumulado número 40/97, al haberlo interpuesto en el tiempo y forma, como lo establece los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Al resultar en parte fundados los agravios expuestos por los recurrentes, pero insuficientes para revocar la sentencia que se recurre y por otra infundados, se confirma la misma, en términos de lo expuesto en los considerados de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, notifíquese a las partes con copia de esta resolución.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

JUICIO AGRARIO: 4/99

Dictada el 18 de agosto de 2000

Pob.: "REAL DE BIRIMOA"
 Mpio.: Navolato
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.
 Incidente de inejecución 535/98
 Suprema Corte de Justicia.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras para la creación de un Nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos, que de constituirse se llamaría "REAL DE BIRIMOA", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de negarse la constitución del Nuevo centro de población ejidal que se denominaría "REAL DE BIRIMOA", ubicado en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del incidente de Inejecución número 535/98, así como al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa en relación al juicio de amparo 392/92 y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y al Secretaría de la Reforma Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 11/2000

Dictada el 11 de julio de 2000

Pob.: "ESTACION SAN RAFAEL"
 Mpio.: Culiacán
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "ESTACION SAN RAFAEL", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado referido en el resolutiveo anterior, en virtud de no encontrarse fincas susceptibles de afectación, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese mediante copia certificada de esta resolución al Juzgado de Distrito Federal respecto del juicio de amparo indirecto número 30/82, así como al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa con relación al juicio de garantías número 283/87.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria el sentido del presente fallo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 579/97

Dictada el 4 de agosto de 2000

Pob.: "LA SIERRITA"
 Mpio.: Navolato
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "LA SIERRITA", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, así como al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo 326/95, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 909/93

Dictada el 4 de agosto de 2000

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON NO. 2"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "JOSE MARIA MORELOS Y PAVON NO. 2", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, por no existir fincas susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, así como al Juez Cuarto de Distrito en esa entidad federativa; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 564/97

Dictada el 11 de julio de 2000

Pob.: "GAPOMAS II"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CAPOMAS II", Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,650-00-00 (mil seiscientos cincuenta hectáreas) de riego, proveniente del predio denominado "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS" o "CAPOMOS", afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de Ley Federal de Reforma Agraria, por ser propiedad de la Nación, que servirán para beneficiar a 160 (ciento sesenta) campesinos capacitado, los cuales será seleccionados por la Asamblea General de Ejidatarios en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.

TERCERO. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea General de Ejidatarios resolverá lo conducente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental del diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el once de julio del año en cita.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sinaloa; así como los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables, una vez que la Asamblea General de Ejidatarios haya realizado la selección de ejidatarios de conformidad con el considerando CUARTO.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, así como al órgano de representación de la comunidad de "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", asimismo, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEPTIMO. Ejecútese en sus términos la presente sentencia una vez que haya causado ejecutoria la misma, en base al plano proyecto que obra en autos, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

OCTAVA. Con testimonio de la presente sentencia por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Organo Jurisdiccional, notifíquese al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en los Mochis, así como a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con esta fecha se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, en el toca en revisión número 6613/76, que modificó la sentencia recaída en el juicio de amparo indirecto número 1466/72 y su acumulado 1178/74.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretaria de Estudio y Cuenta la Licenciada Luz Mercedes del

Carmen López Díaz; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 54/99

Dictada el 5 de septiembre de 2000

Pob.: "EL PALMITO"
 Mpio.: Concordia
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.
 (Cumplimiento de ejecutoria)

PRIMERO. No ha lugar afectar la superficie de 2,381-00-00 (dos mil trescientas ochenta y un hectáreas) para beneficiar al Poblado "EL PALMITO", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, en virtud de que con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultaron ser propiedad del Poblado "SAN MIGUEL DEL CARRIZAL", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, tal como se advierte de la Resolución Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de dieciocho de noviembre del mismo año.

SEGUNDO. La Resolución Presidencial de catorce de junio de mil novecientos setenta y tres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de ocho de noviembre del mismo año, relativa al Poblado "EL PALMITO", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, queda firme por cuanto a una superficie de 5,109-40-07 (cinco mil ciento nueve hectáreas, cuarenta áreas, siete centiáreas).

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la

Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 21/2000

Dictada el 5 de septiembre de 2000

Pob.: "LAS ARENITAS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras al Poblado denominado "LAS ARENITAS", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para que dé cumplimiento a lo previsto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 22/2000

Dictada el 5 de septiembre de 2000

Pob.: "DIEGO REDO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominar "DIEGO REDO", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de que el predio señalado como de probable afectación resulta inafectable y no existir otros que puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 26/2000 CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Dictada el 8 de septiembre de 2000

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de creación del nuevo centro de población

ejidal, que de constituirse de denominaría "JOSE MARIA MORELOS", promovida por un grupo de campesinos vecinos del Poblado "SAN PEDRO", ubicado en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 327 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en la conformidad del núcleo gestor para trasladarse al lugar donde sea posible el establecimiento del nuevo centro de población ejidal y arraigar en él.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; con copia certificada del presente fallo hágase del conocimiento del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa en relación al juicio de amparo 145/94 promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo gestor; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 41/2000

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "ROBERTO BARRIOS"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por AMELIA AUDEVES, con respecto a la actuación del Magistrado Armando Alfaro Monroy del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 147/99, relativo a controversia sucesoria, por no configurarse los supuestos a

que se refieren los artículo 9°. fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, tal como se señala en el segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado Supernumerario Armando Alfaro Monroy, quien suplió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 055/98

Dictada el 7 de julio de 2000

Pob.: "LA REFORMA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación complementaria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es inafectable la superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) del predio denominado "PUEBLO VIEJO" o "LA BEBELAMA", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por ende es de negarse y se niega la dotación complementaria al Poblado "LA REFORMA", del Municipio y Estado antes mencionados respecto del predio precitado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro

Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 66/97

Dictada el 15 de septiembre de 2000

Pob.: "EMILIANO ZAPATA Y SU ANEXO COHUIBAMPO"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A.7466/98, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al grupo de campesinos solicitantes, para la creación del nuevo Centro de población ejidal que pretendía denominarse "EMILIANO ZAPATA Y SU ANEXO COHIBAMPO", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables.

TERCERO. Los puntos resolutivos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín*

Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, en México, Distrito Federal, en relación al amparo 7466/98, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 317/2000-39

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "EL PALMITO"
Mpio.: Concordia
Edo.: Sinaloa
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SANTIAGO ALDAVA VALLES, en su carácter de Apoderado Legal del poblado "EL PALMITO", Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, en contra de la resolución dictada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el dos de marzo de dos mil, en el juicio agrario número TUA39-091/97 y sus acumulados TUA39-252/97 y TUA39-432/97, relativo al conflicto por límites.

SEGUNDO. Por ser fundados el primero y el segundo agravios, formulados por la parte recurrente, se revoca la resolución pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, el dos de

marzo de dos mil, para los efectos señalados en el considerado tercero de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 38/97

Dictada el 7 de julio de 2000

Pob.: "GENERAL ROBERTO CRUZ"
 Mpio.: Etchojoa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Queda intocada la sentencia dictada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete en el juicio 38/97 relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "GENERAL ROBERTO CRUZ", ubicado en el Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, en la parte que no fue materia de estudio constitucional, esto es, con excepción del considerando segundo del fallo reclamado en esa vía relativo a los beneficiados en la acción agraria que nos ocupa.

SEGUNDO. De conformidad a lo expuesto en el resolutive anterior, se reitera que es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie

total de 223-31-85 (doscientas veintitrés hectáreas, treinta y un áreas y ochenta y cinco centiáreas), de agostadero susceptible al cultivo, que será tomada de la siguiente manera: 44-70-44 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas), ubicadas en el Lote N° 8 de predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, propiedad de FERNANDO TERRAZASS OTERO, inscrito en el Registro Público Propiedad bajo el número 283 del volumen II, sección primera, del trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; 34-13-15 (treinta y cuatro hectáreas, trece áreas, y quince centiáreas), ubicadas en el Lote 9 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, propiedad proindivisa de ORLANDO y FERNANDO TERRAZAS OTERO, inscrita en el Registro Público Propiedad del lugar, bajo los números 10987 y 10988 del volumen XXII, sección primera, del siete de mayo de mil novecientos setenta y seis; 48-90-41 (cuarenta y ocho hectáreas, noventa áreas, cuarenta y un centiáreas), ubicadas en el Lote 12 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, propiedad de ALICIA AVILES DE CASTILLO, inscrita en el Registro Público Propiedad del lugar bajo el número 3139, volumen V, sección primera, del veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis y 95-57-85 (noventa y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, y ochenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Lote 13 del predio "LAS MAYAS SUR", Municipio de Etchojoa, Estado de Sonora, propiedad de JOSE PH. GIST FARR JR., inscrita en el Registro Público Propiedad del lugar, bajo el número 3467, volumen V, sección primera del veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, superficies al encontrarse inexplotadas por sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada resultan afectables para la presente acción de conformidad a lo dispuesto por artículo 251, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficies que se localizarán conforme al plano proyecto que

obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, entre ellos, los cincuenta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la presente resolución con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, así como el Registro Agrario Nacional para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y comuníquese por oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo D.A. 8144/98 promovido por PEDRO BUITIMEA YAUMEA y otros, en; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 478/94

Dictada el 8 de agosto de 2000

Pob.: "EL RODEO"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Ampliación de ejido.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por el Poblado denominado "EL RODEO", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento de predios afectables en relación con las fincas investigadas por no configurarse lo dispuesto en la fracción III del artículo 210 de Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "EL RODEO", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros, del poblado de referencia.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, con copia certificada de esta sentencia la Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 41/2000

Dictada el 08 de septiembre de 2000

Pob.: "BASIROA"
 Mpio.: Alamos
 Edo.: Sonora
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado

denominado "HACIENDA DE BASIROA" o "BASIROA" Municipio de Alamos, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,315-00-00 (mil trescientas quince hectáreas) de agostadero, del predio "BASIROA", que se localiza en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, es un terreno baldío que no ha salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, por consiguiente resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria en relación con el artículo 3° fracción 1, y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, para beneficiar a setenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerado tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la

Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 260/2000-35

Dictada el 18 de agosto de 2000

Pob.: "LA LUCHA POR LA TIERRA
NO ES EN VANO"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos o contratos que
contravienen las Leyes Agrarias.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando TERCERO, el procedente el recurso de revisión interpuesto por CIRILO SERRANO CÁRDENAS, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio agrario número 167/99, relativo a la nulidad del Acuerdo tomado en la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales llevada al cabo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en el considerado CUARTO, se confirma la sentencia del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en los autos del juicio agrario número 167/99.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes así como al Registro Agrario Nacional en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 291/2000-35

Dictada el 19 de septiembre de 2000

Pob.: "JESUS ACUÑA TORRES"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL EMILIANO GASTÉLUM BEJARANO y CARLOS GASTÉLUM TAM, en su carácter de Presidente y Tesorero, respectivamente, de la Sociedad de Producción Rural CA-RA-TI-BA, S.P.R. de R.L., en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad de Obregón, Sonora, en el juicio agrario sobre restitución de tierras número 270/99.

SEGUNDO. Los agravios esgrimidos por los recurrentes son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a las partes y comuníquese por oficio al Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 385/2000-35

Dictada el 08 de septiembre de 2000

Pob.: "CONSTITUCIÓN DE 1917"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN GARCÍA BORBÓN, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de junio del dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en la Ciudad de Obregón, Estado de Sonora, al resolver el juicio agrario 621/98, relativo a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios primero, segundo y tercero expresados por la parte recurrente, JUAN GARCÍA BORBÓN, es de confirmarse en todas sus partes la sentencia de primer grado, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, notifíquese a las partes la presente resolución, con copia certificada de la misma.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de

origen y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 438/94

Dictada el 27 de junio de 2000

Pob.: "EL REALITO"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. No ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 228698 y 366158, por no adecuarse a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que las fracciones I y II del predio "LOS GALLOS", propiedad de CARLOS y PRIMO PRANDINI CORONADO, se encontraron debidamente explotados y no rebasan los límites de la pequeña propiedad.

SEGUNDO. En cumplimiento a las ejecutorias 804/95 y 830/95, en relación a los predios en litigio, se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del Poblado denominado "EL REALITO", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en virtud de que las hectáreas materia de la presente sentencia se encuentran debidamente explotadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. A través de oficio envíese copia certificada de esta sentencia a los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con el objeto de informarles el cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los expedientes 804/95 y 830/95, para los

efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

JUICIO AGRARIO: 273/96

Dictada el 11 de agosto de 2000

Pob.: "ADOLFO LOPEZ MATEOS"
 Mpio.: Macuspana
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado denominado "ADOLFO LOPEZ MATEOS", Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el *Periódico Oficial* de dicha entidad federativa el ocho de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público Propiedad correspondiente para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Mediante atento oficio remítase copia certificada de la presente resolución, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo DA5475/97.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 284/95

Dictada el 28 de noviembre de 1995

Pob.: "24 DE FEBRERO"
Mpio.: Jalpa de Méndez
Edo.: Tabasco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "24 DE FEBRERO", Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 62-83-20 (sesenta y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, veinte centiáreas), de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 39-27-00 (treinta y nueve hectáreas, veintisiete áreas) y 23-56-20 (veintitrés hectáreas, cincuenta y seis áreas, veinte centiáreas) de dos predios

"INNOMINADOS", propiedad de la Federación localizados dentro de la Ranchería de Tecolutla, ubicados en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con la facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tabasco de doce de octubre del año en cita, en lo que respecta a los predios afectables, superficie, fundamento y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedirse los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 31/2000-29

Dictada el 15 de septiembre de 2000

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"
Mpio.: Centro
Edo.: Tabasco

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por EUSEBIO HERNÁNDEZ GARCÍA, JUAN VENTURA DE DIOS y JOSÉ DE LOS SANTOS GÓMEZ TOSCA, en su carácter de representantes del Poblado "LÁZARO CÁRDENAS", Municipio de Centro, Estado de Tabasco, parte en el juicio agrario 43/97, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por no existir denegación de justicia imputable al referido Magistrado; y en consecuencia, no resulta aplicable la medida que establece el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a los promoventes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de ésta en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman

los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

JUICIO AGRARIO: 644/94

Dictada el 4 de julio de 2000

Pob.: "EL LOBO"
Mpio.: Méndez
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la afectación de 337-08-26 (trescientas treinta y siete hectáreas, ocho áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, del predio "EL CHAPOTAL", propiedad para efectos agrarios de CARLOS PATRICIO CANALES ORTEGON, CUAUHTEMOC CANALES DE LA GARZA, LIZBETH CANALES DE LA GARZA, JESUS NOE CANALES DE LA GARZA, NOE CANALES GARZA, PEDRO GONZALEZ CHAVEZ y JOSE ANGEL GONZALEZ FLORES, con fundamento en el artículo 251, interpretado a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar por la vía de segunda ampliación de ejido al Poblado "EL LOBO", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Queda subsistente la afectación de los predios que no fueron motivo de estudio constitucional, en los términos de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tamaulipas, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Inscríbese en el Registro Público Propiedad y de Comercio que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

QUINTO. Con testimonio del presente fallo notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A.3114/95.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 27/99

Dictada el 12 de septiembre de 2000

Pob.: "MEZQUITE DEL ROCIO"
Mpio.: Río Bravo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del Nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "MEZQUITE DEL ROCIO", que se ubicaría en el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, por no existir predio susceptible de afectación en el cual pudiera establecerse el referido centro de población.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, al Registro Público Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 406/2000-30

Dictada el 21 de septiembre de 2000

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
Mpio.: San Fernando
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por los integrantes del Comisariado Ejidal, en representación del núcleo agrario "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, así como, el presentado por GUADALUPE ISRAEL FLORES ALMAZAN, POLICARPIO VAZQUEZ, BALTAZAR FLORES FLORES, MARIA ELODIA SILVA FLORES y DAVID PIMENTEL MALDONADO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el veinticinco de mayo del dos mil, en el juicio agrario número 105/99, relativo al juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia en materia de revisión, dictada el veinticinco de mayo del dos mil.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 330/2000-30

Dictada el 29 de agosto de 2000

Pob.: "EL CAPOTE"
Mpio.: Soto la Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CAPOTE", Municipio Soto La Marina, Estado de Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, al resolver el juicio agrario número 347/97, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, citada en el resolutive anterior.

TERCERO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase

los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 377/2000-30

Dictada el 26 de septiembre de 2000

Pob.: "CRISTÓBAL COLON"
Mpio.: Tula
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando SEGUNDO, es procedente el recurso de revisión interpuesto por APOLONIO REYES y otros, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada el ocho de mayo del año dos mil, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en CIUDAD VICTORIA, Capital del Estado de Tamaulipas, por derivarse del juicio agrario número 125/96, relativo a la restitución de terrenos ejidales promovido por el Poblado "CRISTÓBAL COLÓN", Municipio de Tula en dicha Entidad Federativa, en contra de los recurrentes.

SEGUNDO. Por lo expuesto y fundado en los considerando CUARTO, se confirma en sus términos la sentencia emitida el ocho de mayo del año dos mil, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la CIUDAD VICTORIA, capital del Estado de Tamaulipas, en los autos del juicio agrario 125/96, relativo a al restitución de tierras ejidales promovido por el poblado "CRISTOBAL COLON", en contra de los recurrentes.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos al Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria

que aquí se dicta, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese las partes en términos de ley, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de la presente resolución en el Juicio Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TLAXCALA

JUICIO AGRARIO: 43/96

Dictada el 11 de julio de 2000

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS
ANTES SAN ANDRES
BUENAVISTA"

Mpio.: Tlaxco

Edo.: Tlaxcala

Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "JOSE MARIA MORELOS ANTES SAN ANDRES BUENAVISTA", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Por lo que procede conceder al Poblado "JOSE MARIA MORELOS ANTES SAN ANDRES BUENAVISTA", 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) mismas que tienen en posesión por acta de deslinde de catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos; extensión que se tomará en la forma que determine el plano proyecto de localización, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria.

TERCERO. A través de oficio comuníquese al Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con el objeto de informarle sobre el cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los amparos 740/973 y 109/974.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Tlaxcala; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Público Propiedad correspondiente, y el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador de Tlaxcala; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Magistrado Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, y Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado Enrique García Serrano; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 63/98

Dictada el 13 de junio de 2000

Pob.: "BOCA DEL MONTE"

Mpio.: Comapa

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido hecha por los integrantes del Poblado "BOCA DEL MONTE", Municipio de Comapa, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara parcialmente la nulidad en la superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del acuerdo y del certificado de inafectabilidad número 342228 de veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara el predio "LA MALIN", ubicado en el Municipio de Comapa, Estado de Veracruz, propiedad de MAXIMINO AVENDAÑO VARGAS.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos de agostadero que se tomarán del predio "LA MALIN", propiedad para efectos agrarios de MAXIMINO AVENDAÑO VARGAS. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los cincuenta y ocho capacitados relacionados en el considerando noveno de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Veracruz.

QUINTO. Gírese oficio al Registro Público Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; asimismo los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; con copia certificada al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, sobre el cumplimiento que se le está dando a la ejecutoria de cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, recaída en el toca número 370/96, relativa al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo 258/88; así como a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto e la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 279/95

Dictada el 18 de agosto de 2000

Pob.: "EL MARCIAL"
Mpio.: Isla
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "EL MARCIAL", ubicado en el Municipio de Isla, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho núcleo ejidal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del juicio de amparo D.A. 1655/97; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluidos.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 571/97

Dictada el 3 de diciembre de 1999

Pob.: "LA CEIBA"
Mpio.: Ixhuatlán del Sureste
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es inafectable el predio "TIOSINAPA", que se localiza en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, respecto de lo que no fue materia de amparo, en término de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en Registro Público Propiedad y del Comercio correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria,

y con copia certificada de esta sentencia al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 032/2000

Dictada el 5 de septiembre de 2000

Pob.: "EL BARCO"
Mpio.: Pueblo Viejo
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. En virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, no ha lugar a conceder la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que dijo radicar en el Poblado denominado "EL BARCO", Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz, por lo que se declara improcedente la acción, por carecer de capacidad individual y colectiva el grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 456/96
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA**

Dictada el 15 de agosto de 2000

Pob.: "PRESIDENTE GUADALUPE VICTORIA"

Mpio.: Soteapan

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "PRESIDENTE GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Soteapan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la acción de dotación de tierras gestionada por el poblado referido en el resolutivo anterior, por haberse acreditado que no existen predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado señalado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; con testimonio de la presente sentencia, comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de juicio de amparo número D.A. 4/98, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 017/2000

Dictada el 5 de septiembre de 2000

Pob.: "PUNTA DE LIMON"

Mpio.: Ignacio de la Llave

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del Poblado "PUNTA DE LIMON", Municipio de Ignacio de la Llave, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 30/2000

Dictada el 8 de septiembre de 2000

Pob.: "ZACAPEZCO"

Mpio.: Amatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "ZACAPEZCO", ubicado en el Municipio de Amatlán, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al

Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 540/94

Dictada el 13 de junio de 2000

Pob.: "LA CARBONERA"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria
D.A.-5331/96

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA CARBONERA", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado señalado en el resolutivo anterior, de una superficie de 520-00-00 (quinientas veinte hectáreas), que se tomarán del predio propiedad de PEDRO ANTONIO ZUÑIGA, y que resulta afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a *contrario sensu*, para satisfacer las necesidades agrarias de cincuenta campesinos capacitados, señalados en el considerando tercero de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la Unidad Agrícola e Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural y a la Procuraduría Agraria, ejecútese, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 5331/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 600/94

Dictada el 27 de junio de 2000

Pob.: "PAPATLAR"
Mpio.: Tamiahua
Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejidos por un grupo de campesinos del poblado denominado "PAPATLAR", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 60-02-00 (sesenta hectáreas, dos áreas) de terrenos de temporal y agostaderos de buena calidad, que se tomarán de los predios denominados Lote 50 de la ex-hacienda "EL ANONO", con superficie de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), propiedad de NICOLAS PÉREZ ALVARADO; Lote 64 de la ex-hacienda "EL ANONO", con superficie de 22-77-00 (veintidós hectáreas, setenta y siete áreas), propiedad de la SUCESIÓN DE FRANCISCO VALDEZ PÉREZ y Lote 99 de la misma ex-hacienda, con superficie de 13-25-00 (trece hectáreas, veinticinco áreas), propiedad de NICOMEDES DEL ÁNGEL, localizados en el Municipio de Tamiahua, Veracruz, por haber sido encontrado sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos, sin causa legal alguna, de conformidad con el artículo 251, a *contrario sensu* de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, para usos colectivos de los beneficiados, cuyos nombres quedaron anotados en el considerando tercero, en los términos del artículo 131, del mismo ordenamiento legal invocado.

TERCERO. La superficie concedida se localizará de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de

Veracruz, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las

normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

SEXTO. Con testimonio del presente fallo notifíquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A. 75/95, en contra de la sentencia de cinco de juicio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario número 600/94, relativo a la Primera ampliación de ejidos del poblado "PAPATLAR", Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz.

SÉPTIMO: Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y ejecútase. En su oportunidad, archíbase este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 851/94

Dictada el 15 de agosto de 2000

Pob.: "ESFUERZO DEL TRABAJO"
Mpio.: Ixhuatlán del Sureste
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras
Cumplimiento de ejecutoria

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "ESFUERZO DEL TRABAJO" Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "ESFUERZO DEL TRABAJO", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz, con una superficie de 239-45-64 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "NOVILLERITO" y 219-45-64 (doscientas diecinueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del predio "SAN ANTONIO COANOCHAPA", los dos propiedad de EUSEBIO RUIZ RUIZ, MARCELINO MARTINEZ PEREZ, ISAIAS ESTEVA MARTINEZ y CLAUDIO ORTIZ HERANDEZ, los cuales se afectan por estar inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa justificada que lo impida y con apoyo en lo establecido por los artículos 249, párrafo primero y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a *contrario sensu*. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que deberá elaborarse, misma que se entregará a los treinta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz*; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá

expedirse los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resulto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de

acreditar el cumplimiento dado al ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 5054/98; ejecútese, y en su oportunidad; archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 552/96

Dictada el 18 de agosto de 2000

Pob.: "LA GLORIOSA"
Mpio.: Cosamaloapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se concede en ampliación de ejido, al poblado "LA GLORIOSA" Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, una superficie de 95-76-82 (noventa y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero, que se tomarán de las diversas fracciones del predio denominado "LOS MACUILES" propiedad de: 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas) de MIGUEL ANGEL PEÑA SILVA; 16-15-96 (dieciséis hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas) de BERTÍN PEÑA SILVA; 23-07-50 (veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta centiáreas) de TIRSO VILLABOA CRUZ, 8-00-00 (ocho hectáreas) de JAVIER HIGAREDA PULIDO; 23-34-85

(veintitrés hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cinco centiáreas) de JOSE MANUEL HIGAREDA PULIDO; y 9-02-55 (nueve hectáreas, dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) propiedad de CELIA PORTILLA DÍAZ, que resultan afectables con fundamentos en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando a *contrario sensu*; terrenos ubicados en el Municipio y Estado citados, que localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, a favor de 26 (veintiséis) campesinos capacitados; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que otorgan los artículos 10 y 56 de la ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en la Gaceta oficial del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y al a Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Ejecútese la presente sentencia en sus términos, una vez que haya causado ejecutoria la misma, de acuerdo al plano proyecto que se elabore, y que incluye la superficie de 30-44-93 (treinta hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas), que resulta de la suma de las fracciones de 22-44-93 (veintidós hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, noventa y tres

centiáreas), propiedad de SANTIAGO RODRIGUEZ PITALÚA y 8-00-00 (ocho hectáreas), propiedad de ALICIA BAUTISTA RODRÍGUEZ, superficie que quedó intocada al resultar afectada en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

QUINTO. Con testimonio de esta sentencia comuníquese tanto al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal del cumplimiento dado a su ejecutoria dictada en el juicio de garantías 241/93, de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, así como al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a su ejecutoria emitida en el amparo D.A.-3516/98, de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 335/97

Dictada el 15 de septiembre de 2000

Pob.: "CORRAL NUEVO"
Mpio.: Acayucan
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "CORRAL NUEVO", Municipio Acayucan, Estado de "VERACRUZ", por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz ; así como a la Procuraduría Agraria

y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuarto votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 362/2000-40

Dictada el 08 de septiembre de 2000

Pob.: "XOCHIAPA"
Mpio.: Playa Vicente
Edo.: Veracruz
Acc.: Controversia en materia agraria entre ejidatario y posesionarios.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO MARTÍNEZ OROZCO y MAGDALENO MANUEL OROZCO, en contra de la sentencia dictada el siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con sede en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el expediente 769/97, relativo a la acción de controversia en materia agraria entre ejidatario y posesionarios, en términos de lo expuesto en lo considerados de esta resolución.

SEGUNDO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 608/97

Dictada el 15 de septiembre de 2000

Pob.: "EL EDÉN"
Mpio.: Atzalan
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal .
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Se declara procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en diversos poblados del Municipio de MARTÍNEZ LA TORRE, Estado de Veracruz, que se denominará "EL EDÉN", a ubicarse en el Municipio de Atzalan, en la misma Entidad Federativa.

SEGUNDO. Es de dotarse y dota por la vía referida en el resolutive anterior, con una superficie total de 184-49-21 (ciento ochenta y cuatro hectárea, cuarenta y nueve área, veintiún centiáreas) de agostadero, a tomarse de los predios denominados "SANTA ROSA I" y "SANTA ROSA II", con superficies de 126-03-21 (ciento veintiséis hectáreas, tres áreas, veintiún áreas) y 58-46-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y seis áreas), respectivamente, ubicados en el Municipio de Atzalan, Veracruz, que resultan ser propiedad de la Federación, afectables con fundamento en lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a

treinta y nueve campesinos capacitados que aparecen relacionados en el considerando séptimo de este fallo. Superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de

conformidad con las facultades que le otorga los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamiento Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* de Veracruz, los puntos resolutive de la misma, el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por Oficio del Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública, Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria y Servicios Públicos, así como con copia de esta sentencia al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a al ejecutoria emitida en los autos del juicio de amparo D.A.

2594/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 238/2000-31

Dictada el 26 de septiembre de 2000

Pob.: "TLAPACOYAN"
Mpio.: Tlapacoyan
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por TOMÁS NAVARRETE GARCÍA, CORNELIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y DANIEL RODRÍGUEZ ROMANO, quienes promovieron por su propio derecho y como representantes comunes de los demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 en el expediente 125/97.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerado cuarto de este fallo, se declara fundado el primer agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que se revoca el fallo combatido, para los efectos precisados en la parte final del aludido considerado cuarto.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y notifíquese mediante oficio

a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 35/2000-31

Dictada el 15 de septiembre del 2000

Pob.: "LAS LAJAS Y SU ANEXO ZARAGOZA"
Mpio.: Misantla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por ARMANDO LONGORIA JIMÉNEZ, como parte en el juicio agrario número 06/99, relativo a la nulidad de actos y documentos, en el Poblado "LAS LAJAS Y SU ANEXO ZARAGOZA", Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, respecto de las actuaciones del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia que promueve ARMANDO LONGORIA JIMÉNEZ del Poblado "LAS LAJAS Y SU ANEXO ZARAGOZA", ubicado en el Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, al justificar el Magistrado del Tribunal Unitario prosecución del citado juicio agrario.

TERCERO. Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

EXCUSA: EX 3/2000

Dictada el 4 de agosto de 2000

Pob.: "DZITYA"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán

PRIMERO. Es fundada la excusa expresada por el licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el juicio agrario número Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34-073/2000, por las razones asentadas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se releva al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, del conocimiento del asunto. En tal virtud, se designa al Magistrado ARMANDO ALFARO MONROY, para que conozca y resuelva el juicio agrario Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34-073/2000.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales del juicio agrario número Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34-073/2000, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, para los efectos antes señalados.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA 24/2000:

Dictada el 21 de septiembre de 2000

Pob.: "CHUBURNA DE HIDALGO"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es procedente la excitativa de justicia promovida por el C. JOSE LUIS ALBERTO DE LA CRUZ YAM YAM del Poblado denominado "CHUBURNA DE HIDALGO", Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, parte actora en el juicio agrario 108/2000, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: 333/2000-01

Dictada el 29 de agosto de 2000

Recurrente:

Comisariado ejidal del Poblado "LUIS MOYA", Municipio Saín Alto", Estado de Zacatecas.

Tercero Interesado:

Poblado "SAN ISIDRO FRANCISCO I. MADERO", del mismo Municipio y Estado.

Acción:

Controversia agraria

Sentencia Recurrída:

5 de abril del 2000

Emisor:

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01

Magistrado Resolutor:

Lic. Luisa Ramírez Romero.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LUIS MOYA", Municipio de Saín Alto, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia pronunciada el cinco de abril del dos mil, por Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, con residencia en la ciudad de Zacatecas, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 57/99, relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son fundados los agravios primero y segundo, y parcialmente fundados los agravios tercero y cuarto que hacen valer los recurrentes; por consiguiente se revoca la

sentencia referida en el resolutivo anterior, por lo expuesto y para los efectos precisados en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; cúmplase; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.